

## JURISPRUDENCIA

Contrato de trabajo. Extinción. Indemnización por despido, art. 212, tercer párrafo, L.C.T. Riesgos del trabajo. Trastorno en la columna. Desvinculación por incapacidad. Zabala Héctor Daniel c/Westfalia Separator Argentina S.A. y Otro s/accidente-acción civil, C.N.A.T., Sala IX, 12/12/11.

En la ciudad de Buenos Aires, el 12 de diciembre de 2011, para dictar sentencia en los Autos caratulados: “Zabala Héctor Daniel c/Westfalia Separator Argentina S.A. y Otro s/accidente-acción civil”, se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Alvaro Edmundo Balestrini dijo:

I. Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar parcialmente al reclamo, recurren las codemandadas Westfalia Separator Argentina S.A. y Prevención A.R.T. S.A., según los escritos de fs. 326/328 y 330/332, que merecieron réplica de la contraria a fs. 335/338 y 342/346.

II. La codemandada Westfalia Separator Argentina S.A. cuestiona, en primer lugar, la base remuneratoria adoptada en el fallo de grado para el cálculo de la indemnización por antigüedad, pero estimo que no le asiste razón.

En efecto, conforme establece el art. 245 de la L.C.T. para la determinación de dicha base remuneratoria deben tenerse en cuenta los rubros normales, mensuales y habituales, resultando de ello, que el salario adoptado en el fallo de grado (correspondiente al mes de marzo de 2007) aparece incrementado por prestaciones suplementarias que –según lo que se desprende del informe pericial contable (ver Anexo 1 a f. 229)– caracterizaron a la prestación realizada durante casi todos los meses de desempeño regular y habitual.

Como bien señaló el señor juez “a quo” –en términos que comparto– si bien es cierto que en marzo de 2007 el actor percibió en concepto de horas extra una suma superior a la percibida en los demás meses, no lo es menos que era normal y habitual que laborara y percibiera horas extraordinarias.

En tales condiciones, estimo que –en consonancia con lo decidido en origen– las prestaciones suplementarias no se encuentran privadas de la “habitualidad” y “normalidad” que exige el citado artículo para su inclusión en la base de cálculo pertinente, de modo que –a mi entender– debe confirmarse lo allí resuelto en orden a que la suma percibida por el trabajador en marzo de 2007 resultó ser la mejor remuneración, normal y habitual devengada durante el último año de prestación de servicios, en los términos previstos por la norma de aplicación. Por ello, voto por confirmar el decisorio recurrido en el punto materia de agravios.

III. No obtendrá mejor suerte la divergencia tendiente a revertir el progreso de la indemnización reclamada con sustento en el art. 16 de la Ley 25.561 –cfr. art. 4 de la Ley 25.972–.

Lo digo, porque, conforme se desprende del intercambio telegráfico habido entre las partes, la disolución del vínculo se produjo por decisión de la empleadora, la cual, con fecha 31 de agosto de 2007, comunicó al trabajador que “... dado que, conforme diagnosticó su médico, usted carece de aptitud para el desarrollo de tareas requeridas por nuestra empresa, comunicamos que damos fin al contrato de trabajo; indemnizaciones del tercer párrafo del art. 212, L.C.T. a su disposición ...” (ver telegrama de f. 54).

Es así que, si fue la propia empleadora quien decidió despedir al actor invocando la aplicación de dicha normativa (art. 212, tercer párrafo, de la L.C.T.), la situación aparece enmarcada en un supuesto especial de despido arbitrario (en tanto la ruptura resultó incausada e injustificada), quedando subsumida en los lineamientos del art. 245 del citado Cuerpo legal, y generando la obligación de abonar al trabajador una reparación igual a la prevista en dicho art. 245. Ello determina, asimismo, la procedencia de la indemnización agravada, establecida por el mentado art. 16 de la Ley 25.561 (cfr. art. 4 de la Ley 25.972).

En efecto, en la medida en que la incapacidad del trabajador no implicaba un déficit absoluto o total, no se trata en el caso de un hecho ajeno a la voluntad de la empleadora (como los previstos en los arts. 212, cuarto párrafo, y 248 de la L.C.T.), ya que fue ésta quien dispuso dar por disuelto el vínculo y por extinguido el contrato de manera automática, en los términos del art. 212, tercer párrafo, de la L.C.T. (repárese en que ni siquiera ha invocado –y menos aún probado– una imposibilidad fáctica de asignarle al trabajador incapacitado tareas compatibles y acordes con su aptitud física, es decir, tareas acordes a su capacidad disminuida), de modo que –reitero–, la medida rupturista adoptada debe considerarse como un despido sin justa causa mal decidido por la empresa. Por ende, el agravamiento indemnizatorio en cuestión debe prosperar, en tanto a la fecha en que se produjo el distracto (31 de agosto de 2007) –y de conformidad con la doctrina emanada del Fallo Plenario 324 de esta Cámara, del 30 de junio de 2010, recaído en Autos: “Lawson Pedro José c/Swiss Medical S.A. s/despido”– el mismo se encontraba aún vigente, y toda vez que se encuentran reunidos en la especie los requisitos para su procedencia (dado que el despido resultó “sin causa justificada” –cfr. citado art. 16 de la Ley 25.561–).

En virtud de lo expuesto, voto por confirmar el fallo apelado también en este aspecto.

IV. Por similares fundamentos, cabe desestimar el disenso vertido por la codemanda Westfalia Separator Argentina S.A., frente a la condena al pago de la indemnización establecida por el art. 2 de la Ley 25.323.

Ello es así, por cuanto de conformidad con lo que he dejado expuesto precedentemente, la forma en que quedó disuelto el vínculo laboral y la conducta de la empleadora demandada, lleva a encuadrar el caso como un despido arbitrario y sin causa (o injustificado), extremo que torna procedente el agravamiento indemnizatorio en cuestión, en tanto la desvinculación dispuesta por la demandada obligó al Sr. Zabala a iniciar las acciones legales tendientes al cobro de las sumas adeudadas con motivo del distracto incausado e injustificado.

Al respecto, se ha sostenido en términos que comparto, que la indemnización prevista por el tercer párrafo del art. 212 de la L.C.T. constituye una sanción para el empleador que deliberadamente omite el cumplimiento de sus obligaciones, que en lo específico se traducen en dar ocupación a su dependiente en tareas compatibles a su nueva aptitud psicofísica. La inexistencia de tareas de tal índole es un hecho cuya prueba corresponde al empleador, si éste intenta por esa vía eximirse de pagar la indemnización completa del art. 245 de la L.C.T. El art. 2 de la Ley 25.323 agrava las consecuencias del despido imputable a la responsabilidad patronal y, desde tal perspectiva, resulta inequívoco que la situación que contempla el mentado art. 212, tercer párrafo, de la L.C.T. encuadra en dicha hipótesis, al punto que prevé una reparación tarifada del daño –por remisión al art. 245 de dicho cuerpo normativo– ante el incumplimiento del empleador que, con su comportamiento antijurídico, impide que su dependiente desarrolle tareas adecuadas a su condición deficitaria, tal como aconteció en el caso de Autos, dado que –repito lo dicho– la empleadora decidió despedir al trabajador de manera automática, sin siquiera invocar –y menos aún probar– la imposibilidad fáctica de asignarle tareas livianas acordes con su capacidad disminuida (en similar sentido, ver Sentencia definitiva N° 94.699, del 26 de diciembre de 2006, del registro de la Sala II de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, recaída en Autos “Arias Ramón Santos c/Buenos Ayres Refrescos S.A.T. s/accidente-acción civil”, entre otros).

La circunstancia de que la indemnización debida por la empresa se halle contemplada en la referida norma (art. 212, tercer párrafo, de la L.C.T.), y no en los artículos que expresamente se indican en el citado art. 2 de la Ley 25.323 (arts. 232, 233 y 245 - L.C.T. o 6 y 7 de la Ley 25.013), no obsta a la conclusión expuesta, no sólo porque aquel resarcimiento es cuantitativamente equivalente al del art. 245 - L.C.T., sino porque también existe una identidad sustancial en las situaciones que ambas normas contemplan. En efecto, la extinción del vínculo derivada de la injustificada omisión de la empleadora de otorgar a un trabajador tareas acordes a su capacidad residual es claramente asimilable a un despido sin justa causa, situación para la que el ordenamiento laboral aplicable establece la procedencia de la citada indemnización del art. 245 de la L.C.T. (ver Sentencia definitiva N° 93.650, del 16 de octubre de 2008, del registro de la Sala IV de esta C.N.A.T., en Autos: “Beltrán Georgina Marcela c/Disco S.A. s/accidente-acción civil”).

Por lo demás, cabe destacar que el agravamiento indemnizatorio que prevé el art. 2 de la Ley 25.323 resulta procedente cuando, practicada la intimación fehaciente a la que alude dicha norma, el trabajador se ve obligado –ante la falta de cumplimiento del pago de las indemnizaciones derivadas del distracto–, a iniciar “... acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las”. De ello, se colige que la finalidad de la norma es justamente la de evitar que el trabajador tenga que iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa –como es el reclamo ante el SECCLO (cfr. art. 1, Ley 24.635)– para la percepción de las indemnizaciones legales correspondientes.

Ahora bien, en el caso de Autos, si bien la accionada abonó al trabajador, al momento del cese, las indemnizaciones derivadas del despido, lo hizo de un modo insuficiente, pues –conforme lo decidido en origen, y que aquí se sugiere confirmar (ver Considerando II del presente pronunciamiento)–, limitó la indemnización por antigüedad, al liquidar dicho concepto por un importe menor al que efectivamente debió percibir, adoptando para su cálculo una base salarial inferior a la que le correspondía –por no ser la mejor remuneración, mensual, normal y habitual–. De tal modo, resulta evidente que al efectuar dichos pagos no obró conforme la exigencia de la citada norma,

dando, por ello, motivo al actor a iniciar el presente reclamo para lograr el reconocimiento y consecuente percepción de las diferencias de lo que realmente le era debido.

Por lo tanto, no encuentro conductas de la empleadora que razonablemente apreciadas me permitan morigerar total o parcialmente las consecuencias derivadas de su omisión de abonar en tiempo y forma los rubros indemnizatorios adeudados al trabajador – máxime teniendo en cuenta que tal como se resolvió el despido decidido resultó incausado e injustificado–, obligándolo con su proceder al inicio de la presente acción judicial a fin de lograr el reconocimiento de su derecho y satisfacer su crédito, presupuesto fáctico que tipifica la aplicabilidad de la norma bajo análisis.

En consecuencia, teniendo en cuenta tal proceder y toda vez que la empleadora fue fehacientemente intimada por el trabajador a abonar –debidamente– la indemnización en cuestión, tal como exige la norma bajo análisis (ver carta documento de f. 55, y reconocimiento de f. 122), considero acertada la decisión del señor juez “a quo”, de imponer la multa del cincuenta por ciento (50%) que establece la norma en cuestión, sobre la diferencia existente entre lo abonado en concepto de indemnización por antigüedad al momento del cese y lo que, en definitiva, debió haber cancelado en su oportunidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, considero que en la especie corresponde mantener la condena al pago del agravamiento indemnizatorio establecido por el art. 2 de la Ley 25.323, en tanto, más allá de la liquidación final abonada por la empresa en oportunidad del distracto, en el caso resulta insoslayable que el trabajador debió accionar judicialmente para obtener el reconocimiento de la diferencia adeudada.

De tal modo, sugiero desestimar también este segmento de la queja, y confirmar lo decidido en la anterior instancia a su respecto, lo que así voto.

V. Ahora bien, sentado ello, me avocaré al tratamiento del recurso interpuesto por la codemandada Prevención A.R.T. S.A., que se agravia por la condena a indemnizar al actor en base a la Ley 24.557, oponiendo que la patología que padece no se encuentra prevista en el listado de enfermedades profesionales establecido por dicha norma. Aduce también que tampoco se habría acreditado fehacientemente la relación causal entre la patología detectada y la índole de las tareas llevadas a cabo por aquél, en el marco de la relación laboral habida con el asegurado.

Estimo que no le asiste razón. Lo digo, porque, en lo que interesa, la prueba testifical, aportada a la causa por el accionante, da cuenta acabada del tipo de tareas que éste realizaba y de la mecánica de su desarrollo, permitiendo formar convicción en orden a la cuestión objeto de debate, es decir, la incidencia del factor laboral en la afección lumbar que padece en su columna (lumbalgia post esfuerzo, con severas alteraciones clínicas y radiológicas, sin alteraciones electromiográficas, conforme se desprende del peritaje médico de fs. 274/278 y 289).

En efecto, a mi modo de ver, existe suficiente y concordante prueba que acredita el presupuesto ineludible para el progreso del reclamo resarcitorio del actor, esto es, el nexos causal entre la afección lumbar invocada –y acreditada en la causa– y el esfuerzo físico que debía realizar al servicio de su empleadora.

Al respecto, se destaca que la lectura de la declaración testifical de Rodríguez (f. 175) – que aparece avalada con el testimonio de Sánchez (f. 197)–, analizada íntegramente y en sana crítica (cfr. arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.), se observa suficientemente objetiva y verosímil para acreditar la mecánica y modo en que el trabajador desempeñaba sus tareas y, por ende, los múltiples y continuos esfuerzos físicos desplegados para ejecutar sus servicios durante el transcurso de la relación laboral.

Así, los mencionados testigos Rodríguez (f. 175) y Sánchez (f. 197), ilustraron de manera concordante y coincidente el desempeño por parte del aquí demandante de tareas (en concreto, mantenimiento técnico: reparación, desarmado, ensamble, y armado de maquinarias, principalmente máquinas centrífugas) que implicaban la continua y constante realización de esfuerzo o exigencia física (es decir, el desempeño de “trabajo pesado”), pues según relataron las mismas consistían en la manipulación y levantamiento de herramientas y piezas –de las máquinas a reparar– de gran tamaño y peso.

Tales declaraciones, constituyen –en mi opinión– prueba idónea para acreditar los hechos que describen, por resultar coherentes, concordantes y convincentes, dar debida razón de sus dichos, y reflejar de manera directa el contexto fáctico en el que se desarrolló la prestación del actor, por coincidir en lugar y tiempo con éste y, por tanto, referir a sucesos que fueron percibidos en forma directa y personal por los declarantes (por el hecho de haber sido compañeros de trabajo), con indicación circunstanciada de tiempo, modo y lugar, sin que hayan recibido impugnación alguna en tiempo procesal oportuno (cfr. arts. 90 - L.O. y 386 y 456 del C.P.C.C.N.).

En efecto, a mi juicio, las testificales reseñadas lucen convictivas por haber brindado los testigos una versión coincidente y haber dado precisiones y detalles que no me llevan a dudar de la veracidad de sus dichos, y, asimismo, se observan objetivas, ya que declararon sobre hechos concretos de los que, reitero, tuvieron conocimiento directo mediante sus sentidos, sin que se trate de interpretaciones o evaluaciones subjetivas.

Es así que tales declaraciones revisten –en este aspecto– plena fuerza probatoria a fin de corroborar la versión de los hechos dada en el inicio (cfr. art. 9 de la L.C.T.), y respaldar la postura del accionante en punto a que su afección obedeció al esfuerzo físico realizado en el desempeño de sus tareas y al modo en que las mismas eran realizadas.

No obsta a dicha conclusión lo manifestado por los testigos aportados por la demandada (ver testificales de fs. 217 y 219), pues –a mi entender– sus declaraciones carecen de entidad convictiva y valor probatorio suficiente para desvirtuar aquellos testimonios, dado que por provenir de personal dependiente y jerárquico de aquélla, aparecen influenciadas con el ánimo de no perjudicarla, circunstancia que ante el relato concordante y circunstanciado de los testigos precedentemente analizados, me lleva a descartar sus dichos (cf. arts. 90 - L.O. y 386 y 445 del C.P.C.C.N.).

En otro orden, contribuye a sustentar todo lo expuesto, el peritaje médico producido en la causa (ver fs. 274/278). En efecto, luego de la entrevista, evaluación médica, examen físico y clínico y estudios realizados al actor, el perito médico manifestó que “cabe suponer desde la óptica médica que, si una persona repara máquinas, forzosamente debe realizar movimientos de flexo, extensión de la columna vertebral, levantar alguna pieza mecánica de reparación, efectuar alguno que otro esfuerzo para ensamblar dicha pieza, etc., de lo que se infiere que los hallazgos de patología que lucen a f. 72, no detectados en el preocupacional, han sido adquiridos como producto del trabajo. No se puede decir

lo mismo del abombamiento de los anillos fibrosos, dado que no le ha efectuado preocupacionalmente un examen idóneo para detectarlos”. Seguidamente, destacó que “practicado el examen médico legal, se llega a la conclusión de que el Sr. Zabala Héctor Daniel padece de un cuadro físico de lumbalgia post esfuerzo, con severas alteraciones clínicas y radiológicas, sin alteraciones electromiográficas que lo incapacitan en un cinco coma ochenta y cinco por ciento (5,85%) de la T.O.” (ver f. 278).

Para llegar a esta conclusión señaló que “ha tenido en consideración la ‘tabla de evaluación de incapacidades laborales’ de la Ley 24.557 (Dto. 659/96), aprobada por el Comité Consultivo Permanente”, y ha estimado “para cada una de las lesiones constatadas, la incapacidad que a continuación se detalla: lumbalgia post esfuerzo con severas alteraciones clínicas y radiológicas, sin alteraciones electromiográficas, diez por ciento (10%) de la T.O., porcentual al que se le resta un cinco por ciento (5%) por patología preexistente (discopatía L5-S1 y osteofitosis crónica)” (ver f. 277 vta.).

Por otra parte, ante las impugnaciones formuladas por ambas partes, el experto completó su informe, refiriendo que “el origen de la patología que aqueja al actor, lo ha sido, en parte, el agravamiento de una patología preexistente (moderada disminución del espacio intervertebral L5-S1), detallada en el examen pre ingreso (f. 57), y en parte, el desencadenamiento de otras nuevas, detectadas en el examen médico-legal y en los complementarios prescriptos, tales como el pinzamiento discal L4-L5, o la rectificación de la lordosis lumbar fisiológica, que a criterio de este perito, tuvieron como origen los movimientos de flexo-extensión de la columna vertebral, al realizar su trabajo ... se deja bien en claro que por la patología que el Sr. Zabala portaba al momento de su ingreso a la firma se le está restando el cincuenta por ciento (50%) del porcentual de incapacidad que detenta” (ver f. 289), y que “al Sr. Zabala le resultaría difícil aprobar un examen preocupacional, por la patología que asienta en su columna vertebral” (ver f. 293).

Para concluir, manifestó que “este perito entiende, salvo mejor criterio del juzgador, que existe una relación de causalidad adecuada cierta entre las lesiones tabuladas y el trabajo desarrollado por el actor en la empresa”.

De lo expuesto, se desprende claramente que –tal como expresó el señor juez “a quo”– el perito entendió que las tareas que denuncia el actor en la demanda –que, cabe agregar, a esta altura del proceso, se encuentran debidamente acreditadas– tuvieron aptitud para agravar la dolencia, aunque admitió que existieron otros factores extralaborales, como la existencia de una patología preexistente (discopatía L5-S1) y, por ende, en función de ello, fijó una incapacidad del diez por ciento (10%) de la T.O., no obstante lo cual le restó la incidencia del factor ajeno al trabajo, estableciendo una incapacidad del cinco coma ochenta y cinco por ciento (5,85%) de la T.O.

El referido dictamen médico reviste –a mi modo de ver– plena eficacia y valor probatorio a los fines de esta “litis”, desde que ha sido elaborado sobre la base de los exámenes médicos y estudios complementarios practicados al trabajador y se sustenta en fundamentos y bases científicas técnicas propias de la profesión del galeno (conf. arts. 346 y 477 del C.P.C.C.N.), sin que la impugnación que oportunamente mereció de la demandada pueda privarlo de virtualidad probatoria, en tanto se limitó a disentir con lo allí expuesto sin ninguna articulación de índole científica que permita poner en duda las conclusiones médico legales a la que arribo el auxiliar y desvirtuar en lo esencial las consideraciones vertidas por éste, basadas en razones objetivas y científicamente comprobadas, que otorgan adecuado sustento al dictamen pericial.

A ello, se suma que la entidad de las secuelas incapacitantes que padece el actor, sobre las que se explayara convenientemente el perito médico, no ha merecido embate concreto y razonado en el recurso que se analiza, resultando como puntos centrales de su informe los transcriptos precedentemente.

En tal marco, los elementos probatorios reseñados bastan para corroborar que la incapacidad comprobada y por la cual se reclama en este juicio no puede ser desvinculada de las exigencias que implicaban las tareas asignadas al actor, quedando evidenciada y suficientemente acreditada la existencia de un nexo de causalidad entre tales tareas y la afección que padece en su columna.

Frente al cuadro descripto, que por su entidad y gravitación en las posibilidades de desempeño laboral del reclamante justifica el porcentaje de incapacidad receptado en la sede de origen, la aseguradora codemandada se limita a oponer dogmáticas aserciones en punto a la inexistencia de incidencia alguna de las tareas realizadas por el actor en la aparición de la patología por la que aquí acciona (amén de que también niega las tareas invocadas en el inicio, que han quedado acreditadas en la causa), sin hacerse cargo de refutar con sustento científico las evidencias que en el dominio de su saber expusiera el perito médico en torno al caso particular bajo examen, que aunadas con el relato circunstanciado y coherente de los testigos precedentemente mencionados, corroboran los extremos que determinan la procedencia de la reparación (cfr. art. 386 del C.P.C.C.N.).

Por lo demás, carece de trascendencia el disenso de la aseguradora, que alude a la exclusión de la dolencia que padece el actor del listado de enfermedades profesionales alcanzadas por la L.R.T., toda vez que se trata de una afirmación también dogmática sin sustento en probanza alguna agregada a la causa, debiéndose resaltar que se compone de dictámenes consultivos sujetos a la actividad probatoria de quien los invoca (cfr. arts. 39 de la L.R.T. y 377 del C.P.C.C.N.; en el mismo sentido ver Sentencia definitiva N° 15.029, del 27 de agosto de 2008, del registro de esta Sala IX, recaída en Autos: “Núñez Lorenzo Oscar c/Servicios de Despostadas S.A. y Otros s/accidente-acción civil”).

Por último, en cuanto a la fecha a partir de la cual se ha ordenado el cómputo de los intereses a aplicar sobre el monto de la condena (punto de partida del cómputo de los intereses), cabe destacar que es criterio reiterado de esta Sala que, en casos como el que aquí nos convoca, los accesorios sobre el capital de la condena deben aplicarse y calcularse desde el nacimiento del derecho, es decir, desde la fecha en que se produjo la consolidación jurídica del daño, con lo cual la pretensión de la quejosa, quien sostiene que los intereses deben ser calculados desde la fecha de notificación del traslado de la demanda resulta inatendible y carente de sostén.

En tales condiciones, y sin que adquieran relevancia otras cuestiones que la apelante pretende enfatizar, y dado que no encuentro mérito para apartarme de lo decidido en la anterior instancia sobre este tópico, voto por confirmar el decisorio de grado en cuanto pudo considerarse objeto de agravio en los aspectos tratados.

VI. Tampoco ha de prosperar el reparo vertido por la codemandada Prevención A.R.T. S.A. en torno a la forma en que fueron impuestas las costas de la acción por accidente, ya que sin que corresponda ceñirse a un criterio estrictamente aritmético, he de estar al principio general que emana del art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

En consecuencia, dado que dicha codemandada ha resultado vencida, y toda vez que no se verifican en el caso circunstancias ni razones válidas y atendibles que convaliden el apartamiento con justificación del referido principio objetivo de la derrota que rige la materia –y que permitan encuadrar la cuestión en las excepciones a las que alude la segunda parte del mentado dispositivo legal, previstas sólo para supuestos excepcionales en el ordenamiento procesal– (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.), propongo confirmar la imposición de costas a su cargo (por la acción por accidente), dispuesta en el fallo de grado, lo que así voto.

VII. Respecto de la regulación de honorarios, que motivó impugnaciones tanto de la codemandada Previsión A.R.T. S.A., por estimarlos elevados en su totalidad, como del experto contable, por considerar reducidos los propios, en atención al mérito, calidad y extensión de las labores desarrolladas en la anterior instancia, evaluadas en el marco del valor económico en juego y de conformidad con los parámetros arancelarios previstos en los arts. 6, 7 y cs. de la Ley 21.839 –modificada por Ley 24.432–; 3 y cs. del Dto.-Ley 16.638/57; y lo dispuesto en el 38 de la L.O., estimo que los emolumentos discernidos a todos los profesionales intervinientes en Autos resultan adecuados, por lo que propongo su confirmación.

VIII. Sugiero imponer las costas originadas en esta sede a cargo de las codemandadas vencidas (art. 68, C.P.C.C.N.) y, a tal fin, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la codemandada Westfalia Separator Argentina S.A., y de la codemandada Previsión A.R.T. S.A., por sus actuaciones ante esta alzada, en el veinticinco por ciento (25%), para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior (art. 14, Ley 21.839).

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. Gregorio Corach no vota (art. 125, L.O.).

A mérito del acuerdo que precede,

EL

TRIBUNAL

RESUELVE:

1. Confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide y ha sido materia de apelación y agravios.
2. Imponer las costas de la alzada a las codemandadas.
3. Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la codemandada Westfalia Separator Argentina S.A., y de la codemandada Previsión A.R.T. S.A., por sus actuaciones ante esta alzada, en el veinticinco por ciento (25%), para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Ante mí.